



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3040/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3040/2025

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información sobre el actuar de alcalde y
personas funcionarias de la Alcaldía.

No responde sobre las acciones que se hayan
tomado derivado del actuar ilegal y arbitrario
del delegado de la Benito Juárez respecto de la
instrucción de la Presidenta de la República. En
ese sentido, dicho actuar ilegal afectó a Miles
de aficionados y comerciantes por lo cual es en
el interés público que se investigue y sancione.
Solicita respetuosamente que informen si han
emprendido acciones para el caso concreto.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada
en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3040/2025

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3040/2025**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092075425001142, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Respecto del arbitrario y prepotente Delegado de Benito Juárez, así como de cualquier otro funcionario de la delegación, considerando la instrucción de la Presidenta de la República que se investigue su actuar ilegal (<https://ovaciones.com/sheinbaum-pide-que-se-investigue-a-alcalde-de-bj-por-abusos-contra-el-america/>) se pide lo siguiente: De todas las autoridades: Qué acciones han emprendido y su estatus procesal. Del Congreso: Número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados y su estatus procesal. De la Fiscalía: Número de denuncias de hechos o querellas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados, acciones tomadas y su estatus procesal. De la Contraloría: Denuncias por presuntas faltas administrativas recibidas en contra de las personas señaladas. Acciones realizadas con motivo de la denuncia del Diputado Roy Torres de MC

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

(https://www.google.com/amp/s/politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/02/mc-pide-investigar-al-alcalde-de-benito-juarez-por-cierre-de-estadio%3f_amp=true), estatus procesal y copia en medio electrónico del último acto o determinación. En específico del OIC de la delegación, número de denuncias presentadas este ejercicio contra el delegado o los demás servidores públicos de la demarcación en 2025 y su estatus procesal. Número de denuncias que hayan sido presentadas por servidores de la propia delegación en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad y de cualquier otra normativa aplicable, de denunciar actos o hechos irregulares, materia de la denuncia y su estatus. Para la respuesta de cita el siguiente criterio de la autoridad garante: CRITERIO 02/24 La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información. En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

Datos complementarios: *De la Comisión de Derechos humanos número de denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de los servidores públicos de la delegación este ejercicio. Su estatus y copia de la última actuación.*

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El veinticinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el Oficio Núm. **CCDMX/IIIL/UT/1324/2025** de fecha 25 de septiembre signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como copia del Oficio AOS-APL2025/02/18/58 de fecha 18 de febrero.

III. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“Si bien la soberanía entrega una denuncia de juicio político contra la persona indicada, no responde lo concerniente a acciones que se hayan tomando derivado del actuar ilegal y arbitrario del delegado de la Benito Juárez no respecto de la instrucción de la Presidenta de la República. En ese sentido, dicho actuar ilegal afectó a Miles de aficionados y comerciantes por lo cual es en el interés público que se investigue y sancione. En ese sentido, se solicita respetuosamente que informen si han emprendido acciones para el caso concreto. (Sic)

Señalando como medio para recibir notificaciones, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Mediante acuerdo del primero de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud o impugnar la veracidad de la respuesta.

Asimismo, se solicitó que señalara los requerimientos que no fueron debidamente atendidos con la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que, en el agravio, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Si bien la soberanía entrega una denuncia de juicio político contra la persona indicada, no responde lo concerniente a acciones que se hayan tomando derivado del actuar ilegal y arbitrario del delegado de la Benito Juárez no respecto de la instrucción de la Presidenta de la República. En ese sentido, dicho actuar ilegal afectó a Miles de aficionados y comerciantes por lo cual es en el interés público que se investigue y

sancione. En ese sentido, se solicita respetuosamente que informen si han emprendido acciones para el caso concreto.”

En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente, se desprende que ésta omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que no precisó los motivos de inconformidad en relación con la respuesta, ni tampoco señaló los requerimientos de la solicitud que no fueron debidamente atendidos en la respuesta.

Por lo tanto, derivado de que las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión no guardan relación con la respuesta emitida, se previno a la parte recurrente, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **primero de octubre de dos mil veinticinco**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió los días 2, 3, 6, 7 y 8 de octubre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se establecieron como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 4 y 5 de octubre.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que, quien es recurrente, no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.